

Constancia secretarial. Al Despacho de la señora Jueza informando que una vez consultado la página web de la Rama Judicial -seccional consulta de procesos-, se evidenció que el proceso del Juzgado Trece de Familia de Cali con radicado 76001311000420130042400, se encuentra terminado por pago total de la deuda desde el 9 de julio de 2020.

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso		Ponente	
Despacho		013 Circuito - Familia	
013 Circuito - Familia		Juzgado 13 de Familia del Circuito de Cali	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Terminos
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- MARTHA CECILIA CAICEDO ORDOÑEZ		- MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
ANEXOS Y DEMANDA			

16 Oct 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	OFICIAL JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO DE CALI A FIN DE INFORMARLES LO CORRESPONDIENTE A LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA PARTE DEMANDANTE QUE SOLICITO EL EMBARGO DE LA MESADA PENSIONAL QUE PERCIBE EL SEÑOR MARIO FERNANDO RODRIGUEZ POR CUENTA DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA E IGUALMENTE SE LES COMUNICARA SOBRE LOS PAGOS QUE HA RECIBIDO LA SEÑORA MARTHA CECILIA CAICEDO POR CUENTA DE LA APLICACIÓN DE DICHA MEDIDA			19 Oct 2020
12 Aug 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/08/2020 A LAS 15:04:45.	13 Aug 2020	13 Aug 2020	12 Aug 2020
12 Aug 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	REMITASE A LA SEÑORA MARTHA CECILIA CAICEDO A LO RESUELTO POR ESTE DESPACHO EN AUTO NO. 598 DE JULIO 9 DEL AÑO EN CURSO.			12 Aug 2020
09 Jul 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 09/07/2020 A LAS 11:36:50.	10 Jul 2020	10 Jul 2020	09 Jul 2020
09 Jul 2020	AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO	DAR POR TERMINADO. REDUCE EMBARGO Y ORDENA ARCHIVO			09 Jul 2020
04 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO 436 ALLEGADO POR EL JUZGADO 13 CIVIL DEL CTO			04 Mar 2020
18 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	MEDIANTE OFICIO NO. 084, SE DIÓ RESPUESTA AL REQUERIMIENTO DEL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CTO DE CALI.			24 Feb 2020
17 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICIO ALLEGADO POR EL JUZ TRECE CIVIL DEL CTO DE CALI.			17 Feb 2020
19 Nov 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/11/2019 A LAS 17:30:11.	22 Nov 2019	22 Nov 2019	20 Nov 2019

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de octubre de 2023

Viviana Rocío Rivas Parra
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1936

Santiago de Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

i) Pese a que la presente demanda **NO** contiene una enderezada técnica jurídica conforme a las exigencias del art. 82 del C.G.P, el despacho la admitirá, procediendo a justipreciar las pretensiones de la demanda ejecutiva de alimentos que se dirige en contra de MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ, de cara al título ejecutivo adosado con la demanda, que en este caso se trata del acta de conciliación del 2 de junio de 2023 expedida por la Casa de Justicia de Agua Blanca, seccional Cali, donde se estableció una cuota de alimentos en favor de KARLA JULIETH RODRIGUEZ CAICEDO.

ii) Del documento báculo de la ejecución, emana ciertamente una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con el 430 ibídem, lo que permite a este Juzgado emitir orden de pago, en los términos deprecados, así:

Año	Mes	Valor
2023	Junio	\$800.000
	Julio	\$800.000
Total		\$1.600.000

iii) De conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 431 del C.G.P., se librará también mandamiento por las cuotas que en lo SUCESIVO SE CAUSEN, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada.**

iv) De los **intereses moratorios**, a ellos se accederán, por el mero paso del tiempo sin que el extremo pasivo haya cubierto la obligación, a voces del art. 1617 del C.C.

v) Una vez trabada la litis, se insta a los abogados de la causa para que den estricto cumplimiento al deber previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., y artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 en los que se leen puntualmente que:

“(…) ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. (...) 14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)”.

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior (...)”.

Lo anterior, so pena, de ser acreedores a las sanciones previstas en las aludidas normativas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENAR a MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ, identificado con C.C. No. 16.745.293, que dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente proveído judicial, tal y como lo dispone el artículo 431 del C.G.P., **PAGUE** a

KARLA JULIETH RODRIGUEZ CAICEDO, identificada con C.C. No. 1.017.241.886, las siguientes sumas de dinero:

i) **POR CONCEPTO DE CAPITAL** la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000)**, discriminados así:

a. **OCHOCIENTOS MIL (\$800.000)**, por concepto de cuota alimentaria insoluta correspondiente al mes de junio de **2023**.

b. **OCHOCIENTOS MIL (\$800.000)**, por concepto de cuota alimentaria insoluta correspondiente al mes de julio de **2023**.

ii) **POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS**, desde el **DÍA SIGUIENTE** en que el ejecutado se sustrajo de la obligación de cumplir cada cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria, hasta el cumplimiento total de lo adeudado, en razón del 6% anual (0,5% mensual), tal como lo dispone el art. 1617 del C.C.

iii) Por las cuotas de alimentos, que en lo sucesivo se sigan causando, **hasta que se cubra el valor de la deuda aquí ejecutada**.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el art. 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR la notificación de **MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ**; y **CORRER** traslado de la demanda, sus anexos, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que conteste, proponga excepciones de mérito y acompañe las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo indica los arts. 424 a 426 del Código Civil, art. 133 Ley 1098 de 2006; art. 397 del C.G.P, y demás normas pertinentes. Todo lo anterior, válido de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte demandante para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **MARIO FERNANDO RODRIGUEZ QUIÑONEZ**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, y en caso de que no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuarse la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.

De no ser posible la notificación en el domicilio reportado en el escrito de la demanda y de desconocerse otro lugar de ubicación, le corresponderá a la parte demandante, **SOLICITAR EL EMPLAZAMIENTO**, a voces del estatuto procesal, labor que se ejecutará por cuenta del personal de secretaría del Juzgado, o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cualquiera que sea la forma en que se confeccione la notificación al extremo ejecutado deberá ponerse de presente que el medio de contacto de este Despacho judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. BEATRIZ CADENA FRANCO, portadora de la T.P. 21.601 del C.S.J., como apoderada de KARLA JULIETH RODRIGUEZ CAICEDO en los términos y para los efectos conferidos en el mandato.

SEXTO. REQUERIR a las partes y apoderados para que actúen de cara a lo previsto en la parte motiva.

SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

OCTAVO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría copia de la demanda y sus anexos en digital; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419df7c3ce979386a7f27336601b705341cbd27dc9183d7e9af09ba9e345be87**

Documento generado en 23/10/2023 04:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>